HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4216, que agrega un apartado d) al artículo 5 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas.—G·O·No 7865, del 28 de julio de 1955

MODIF. POR L. 9338-61 Gac. X-88; Año 1961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4216.

"Art. 1.— Se agrega el siguiente apartado d) al artículo 51 de la Ley Nº 3489 para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7529 del 25 de febrero del mismo año, con el siguiente texto:

DEROGADO LA LEY L 30/6/66 - Gac. Xº

"Art. 51.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contado a partir del de la llegada de la nave aérea conductora". "

Art. 2.— Se modifica el párrafo del artículo 52 y el apartado a) del artículo 194 de la citada Ley Nº 3489, para que se lean así:

"Art. 52.

Párrafo: El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Aduana y no declarada, así como a los "Expresos Aéreos" que no hayan sido retirados dentro del plazo establecido por el apartado d) del indicado artículo 51".

"Art. 194.

a) Cuando no declare su importación por carga y no retire sus bultos llegados por "Expreso Aéreo" dentro de los plazos establecidos por los artículos 51 y 103, se aplicará la sanción prevista en el artículo 52".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.